

Reparto

Categorías	Sueldo	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1987	Complemento mínimo salarial	Plus art. 51	Total (diario)
Capataz	504	858	181	901	-	2.444
Subordinado Capataz	456	740	172	949	-	2.317
Partidario centro	144	197	55	325	32	753
Partidario extrarradio	144	270	59	325	-	798

**3474 RESOLUCION de 5 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho, que fue suscrito en fecha 15 de abril de 1987, de una parte, por la Asociación Nacional de Fabricantes de Hormas y Tacones, en representación de las Empresas, y de otra por la Unión General de Trabajadores, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 28 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 40/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con su ratificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Avarro López.

**CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO**

**CAPITULO PRIMERO**

Artículo 1.º *Ambito funcional.*-El presente Convenio afecta a las Empresas integradas en la Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La pertenencia a esta Asociación y la invocación de este Convenio deberá acreditarse en cada momento por la Empresa con certificado extendido por la Asociación, válido para el período de tiempo que en el mismo se indique. Caso de no ofrecerse esta acreditación, los trabajadores afectados tendrán derecho de opción por el presente Convenio que puedan considerar más beneficioso, bien sea éste o cualquier otro (carpintería, transformados de plástico, etcétera.).

Art. 2.º *Ambito territorial.*-El Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las Empresas y actividades incluidas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ambito personal.*- Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal.*-El presente Convenio será de aplicación desde el día de su firma, sin perjuicio de que los efectos económicos de la tabla salarial y complementos salariales tengan carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1987, estará en vigor hasta el día 31 de diciembre de 1987.

Art. 4.º bis. Una vez conocido el IPC de 1987, y para el supuesto de que éste fuera superior al 6 por 100, los empresarios abonarán el porcentaje de exceso aplicado sobre los salarios abonados en dicho año.

Art. 5.º *Revisión, rescisión y prórroga.*- La denuncia a efectos de revisión del Convenio deberá formalizarse por cualquiera de las partes por escrito, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de cumplimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia, se entenderá prorrogado automáticamente en periodos anuales y con un incremento igual al del índice de precios al consumo.

Art. 6.º *Garantía «ad personam».*-Las condiciones que se establecen en el presente Convenio tienen la consideración de mínimas y, en consecuencia, los trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones que, consideradas en su conjunto y en cómputo

anual, fuesen más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para su misma categoría profesional, se les mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

**CAPITULO II**

Art. 7.º *Organización del trabajo.*-Las partes reconocen que la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa; debiendo, no obstante, poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores aquellas decisiones que supongan modificaciones sustanciales en la relación laboral; siendo, asimismo, preceptiva la previa conformidad de dichos representantes en los casos que así lo establece el Estatuto de los Trabajadores y las disposiciones que lo desarrollen.

Art. 8.º *Trabajo de superior e inferior categoría.* 1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la calificación profesional adecuada.

2. Ante la negativa de la Empresa, y previo informe del Comité o, en su caso, de los delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si, por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 9.º *Trabajadores de capacidad disminuida.*-El trabajador cuya capacidad sea declarada por los Organismos competentes para puestos de menor esfuerzo, deberá ser destinado por la Empresa, previo informe de los representantes legales de los trabajadores, a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con el nuevo trabajo, así como el salario correspondiente.

El trabajador que no esté conforme con la nueva categoría que se le asigne, podrá reclamar ante la Autoridad competente en los diez días siguientes a la fecha de resolución.

Art. 10 *Aprendizaje.*-Será Aprendiz el mayor de dieciséis años que haya sido contratado a efectos de formación laboral, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de la actividad industrial regulada por este Convenio.

El Aprendiz no podrá ser destinado a trabajo y funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que señala el aprendizaje, lo que no excluye los trabajos de mantenimiento y limpieza de las máquinas en las que ejerce el aprendizaje.

Requisitos: Los que establezca la legislación en vigor.

Art. 11. *Jornada.*-Se pacta una jornada semanal de cuarenta horas, y se faculta a las Empresas para establecer un horario flexible, con un mínimo semanal de treinta y seis y máximo de cuarenta y cuatro horas; para cuya aplicación, cálculo y posibles incidencias se estará al procedimiento que se estableció en el artículo 11 del Convenio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Art. 12. *Vacaciones.*-Serán de treinta días naturales para todo el personal, percibiendo el promedio del salario real de la media desde el 1 de enero hasta el 30 de junio; a estos efectos, no se computarán las gratificaciones extraordinarias. En ningún caso, el salario a percibir durante las vacaciones podrá ser inferior al salario vigente de la tabla del presente Convenio.

Si la antigüedad en la Empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calculará sobre el promedio del salario real del tiempo transcurrido desde su ingreso.

Art. 13. *Permisos y licencias.*-El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, en los casos previstos en la legislación vigente y por el tiempo

que en las mismas se establece, salvo en los casos de fallecimiento de los padres, hijos, cónyuges y alumbramiento de esposa, que será de tres días.

Art. 14. *Salario*.—El salario base para las distintas categorías profesionales será el que consta en el anexo I, al que correspondan las producciones por rendimiento que se acompañan a este Convenio como anexo II.

Art. 15. *Antigüedad*.—Se establece un premio de antigüedad en base a quinquenio y en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Art. 16. *Destajos*.—Cuando se trabaje a precio por unidad, se incrementará en un 6,25 por 100 el precio unidad que se aplicará en 1986.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias*.—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación extraordinaria de veintiocho días en el mes de julio y otra de veintiocho días en Navidad.

Estas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexo I, incrementadas con la antigüedad correspondiente a cada persona.

También percibirá todo el personal afectado por el presente Convenio otra gratificación extraordinaria de catorce días, calculada a efectos retributivos de igual forma que las anteriores por el concepto de fiestas patronales. Todas estas gratificaciones serán abonadas por las Empresas prorrateándose a lo largo del año en el salario semanal o mensual.

Art. 18. *Jubilación a los sesenta y cuatro años*.—La Empresa concederá la jubilación a todos los trabajadores que lo deseen, con el 100 por 100 de sus derechos pasivos a cargo exclusivo de la Seguridad Social, al cumplir los sesenta y cuatro años de edad y simultánea contratación por parte de la Empresa de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten. Se utilizará cualquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración, en todo caso, superior al año y teniendo como máximo legal de dos años. De existir en una Empresa trabajadores fijos discontinuos con derechos preferentes en virtud de Convenios Colectivos, se mantendrá la preferencia a los efectos sustitutorios antes señalados.

Art. 19. *Horas extraordinarias*.—Las partes consideran oportuno introducir en este Convenio el pacto de realización de horas extraordinarias estructurales, que en todo se registrarán por lo dispuesto en la vigente legislación.

Art. 20. *Servicio militar*.—Todos los trabajadores que se incorporen al servicio militar, en tanto se hallen en tal situación, percibirán las pagas extraordinarias de verano y Navidad, a razón de salario base del Convenio más la antigüedad que tenga establecida en el momento de su incorporación.

Si la incorporación al servicio militar no hubiera alcanzado el año de servicio en la Empresa, las pagas extraordinarias tendrán la cuantía proporcional a la de los meses trabajados.

Durante los meses de permanencia en el servicio militar, los trabajadores tendrán reservada la plaza que venían desempeñando.

Los trabajadores que, prestando servicio militar, disfruten de licencias o permiso no inferior a un mes, podrán reincorporarse al trabajo durante el citado período, siendo obligatoria su admisión por las Empresas, salvo que el puesto de trabajo que quedó vacante haya sido cubierto con un contrato de interinidad.

Art. 21. *Excedencia forzosa*.—La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

a) Nombramiento para cargo público de carácter político en la esfera del Estado, Provincia o Municipio, que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) El ejercicio de cargos sindicales, superior al ámbito de la Empresa o en los Organismos Institucionales.

En los casos citados, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. El reingreso será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

En el caso de ocupación de cargo público o sindical, el tiempo de excedencia se computará para la antigüedad a todos los efectos.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la Empresa, con un plazo no superior a dos meses, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en ese plazo, perderá el derecho al reingreso.

Art. 22. *Complemento por enfermedad común, accidente de trabajo y enfermedad profesional*.—Las Empresas complementarán hasta el 85 por 100 de la base reguladora de la incapacidad laboral transitoria los veinte primeros días y hasta el 100 por 100 los restantes mientras el trabajador precise hospitalización y desde el día en que se lleve a cabo ésta.

Las Empresas abonarán a sus trabajadores, a partir del día siguiente al de la baja por accidente de trabajo o enfermedad

profesional, la diferencia existente entre la indemnización que perciba por la incapacidad laboral transitoria y la correspondiente base reguladora.

Art. 23. *ILT no subsidiada*.—Los trabajadores tendrán derecho a un fondo anual a cargo de la Empresa, equivalente al importe de cuatro medios días de salario para su cobro en días de baja por ILT no subsidiada.

Art. 23 bis. *Asistencia a clínicas o consultas médicas*.—Las Empresas abonarán hasta un tope máximo de ocho horas anuales el tiempo utilizado en asistir a clínicas médicas fuera de la localidad de residencia y prescritas por el Médico de cabecera de la Seguridad Social.

Art. 24. *Examen médico*.—Los trabajadores deberán ser reconocidos por la Entidad que cubre los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional al menos dos veces al año.

Art. 25. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas entregarán una prenda de trabajo al semestre, una en abril y otra en octubre, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

Art. 26. *Plus de transporte*.—Cuando una Empresa traslade su centro de trabajo fuera del casco urbano, correrá con gastos de transporte del personal en plantilla al momento de producirse el traslado, salvo cuando proporcione a los trabajadores medio de transporte.

#### CAPITULO IV

Art. 27. *Seguridad e higiene*.—El trabajador en la prestación de sus servicios tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando obligado a observar medidas legales y reglamentarias respecto a la misma.

Art. 28. *Cuota sindical*.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicato legalmente constituido, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato que pertenece la cuantía de la cuota así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la misma.

Art. 29. *Acumulación de horas de los miembros del Comité de Empresa y Delegados de personal*.—El crédito de horas laborables que corresponden a los miembros del Comité de Empresa o Delegados de personal, podrá acumularse en uno o varios de sus componentes. No se podrán acumular las horas de los miembros que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, suspensiones temporales u otra causa por la que no se encuentre en la Empresa.

Art. 30. *Comisión Mixta Paritaria*.—Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo, con sede en Alicante, y con competencia en su ámbito de aplicación. Dicha Comisión quedará integrada por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria entre los que componen la representación económica deliberadora del Convenio y cuatro miembros de la representación social, elegidos de igual modo, con los asesores designados.

A la Comisión Paritaria se someterá para su interpretación cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo, tanto por los trabajadores y Empresas afectadas, como por las Centrales Sindicales y Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La Comisión Mixta Paritaria se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y siempre que lo solicite una de las partes.

#### ANEXO I

##### TABLAS DE SALARIOS DEL CONVENIO DE 1987

	Pesetas/día
<i>Hormas:</i>	
Encargado .....	2.399
Modelista .....	2.136
Oficial Maquinista de primera .....	1.922
Oficial Maquinista de segunda .....	1.726
Tarugador .....	1.686
Oficial Chapista de primera .....	1.922
Oficial Chapista de segunda .....	1.726
Oficial Despuntador de primera .....	1.922
Oficial Despuntador de segunda .....	1.726
Ayudante Despuntador .....	1.655

	Pesetas/día
Vaciador Casador de primera	1.922
Vaciador Casador de segunda	1.726
Ayudante Vaciador Casador	1.655
Oficial de primera Lijador	1.922
Oficial de segunda Lijador	1.726
Ayudante Lijador	1.654
Afilador	1.922
Aprendices de primero y segundo años	667
Aprendices de tercero y cuarto años	1.015
Peón	1.655
Rematador	1.655

**Tacones:**

Encargado	2.399
Oficial Tornero de primera	1.922
Oficial Tornero de segunda	1.726
Oficial Aserrador de primera	1.922
Oficial Aserrador de segunda	1.726
Lijador	1.726
Pulidor Embalador	1.726
Ayudante	1.554
Aprendices de primero y segundo años	667
Aprendices de tercero y cuarto años	1.015
Peón	1.654

**Administrativos y Subalternos:**

	Pesetas mensual
Jefe	81.192
Oficial de primera	72.569
Oficial de segunda	66.897
Auxiliar	56.577
Telefonista	52.146
Mecanógrafa	52.146
Capataz	52.146
Almacenero	49.947
Pesador Basculero	49.677
Listero	49.677
Guarda vigilante	49.677
Portero Ordenanza	49.677
Conductor de vehículos	52.263

**ANEXO II**

**TABLA DE PRODUCCION**

	Pares/hora
<b>Hormas:</b>	
Desbastar tarugo en máquina de par rotativa	74,5
Desbastar tarugo en máquina de par	47
Desbastar tarugo en máquina de una horma	27
<b>Tornear con tarugo desbastado:</b>	
A) En dos máquinas de 2 pares	28
B) En tres máquinas de 1 par	20
C) En dos máquinas de 1 par	18
<b>Desbastar tarugo en sierra y tornear</b>	
A) Con una máquina de par	10
B) Con dos máquinas de una horma	9
<b>Despuntado:</b>	
Con máquinas fresadoras de talón y punta	20
Punta o talón solamente	39,5
Despuntado manual (disco de raspa y lima)	13,5
Punta o talón solamente	27
<b>Chapado completo:</b>	
Comprende los trabajos de cortar hierro, agujerear, moldear, colocar, clavar o tornillar, sentar y recalentar	5
<b>Sección chapado:</b>	
Cortado de chapa de punta entera en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón y punta en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón o punta en todas sus series	44
Recanteado planta entera en todas sus series	22
Recanteado talón y punta en todas sus series	22
Recanteado talón o punta en todas sus series	44
Chapa completa en todas sus series	7,5
Punta y talón en todas sus series	7,5
Punta o talón en todas sus series	15

	Pares/hora
<b>Casado:</b>	
Cuña	18
Cuña y tubo taladrado	16
Cuña y suela	15
Cuña, tubo y suela	11,5
Tubo (se considera taladrado o sin taladrar)	33,5
Tubo y suela	26,5
Suela	32

**Lijar, comprende los trabajos siguientes:**

**A) En madera:**

1. Lijado, marcado, dar cera, dar brillo y atar por pares	7
2. Lijado solamente	9,5

**B) En plástico:**

1. Lijar talón y punta, marcar, dar de cera y atar por pares	16
2. Lijar punta y talón	27
3. Lijar horma de plástico con la cuña cortada después de refinar	10,5

**Docenas de pares**

**Tacones**

Tacones, serrado en tablón y repasado en distintas escuadrias con madera de 5,5 y 6 centímetros grueso	260
Regruessado de madera en cuadrillo	390
Cepillar y regruesar cuadrillo a cuatro caras	260
Cortado de tarugos a sierra	325
Boca-tapas máquina moderna	260
Boca-tapas máquina antigua	195
Torneado hasta 4 centímetros	104
Torneado 4,5 centímetros en adelante	91
Cortar altura en circular	390
Vaciado caja en fresa	227
Lijado y matado de puntas tacones de una pieza de madera hasta 4 centímetros y medio	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado y matado de puntas tacones dos piezas madera, hasta 4 centímetros y medio	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado tacones con envelope de suela	52
Lijado tacones con toda suela	52
Hacer palas	195
Hacer medias lunas	325
Almacén, repasado, caja, marcar y envasar	104

**Trabajos auxiliares tacones:**

Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro	104
Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
Raspar bocatapas tacones mechón de aluminio	195
Idem en mechón de acero	195
Forrar tacón con envelope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme «Bottier» y cubana	13
Igual al anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la bocatapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envelope de suela tipo bottier y cubano	39

**Pares**

**Sección cuñas:**

Marcar perfil y caja	780
Cortar a sierra perfil y rodear	624
Vaciar caja en fresa	910
Lijado, raspado y marcado	520

Las partes negociadoras acuerdan, que en el Convenio presente se han rectificado las tablas de producción de hormas, pero no las de tacones, debiendo por tanto en cuanto a las de tacones reunirse la Comisión Paritaria Mixta durante el presente año, a fin de elaborar una nueva tabla.